



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 1100131030**46-2023-00133-00**.

En atención a lo solicitado por la parte actora y de conformidad al control de legalidad que le asiste a esta funcionaria según el cual: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* (Art 132 CGP), previo a adoptar medidas de saneamiento, comporta realizar las siguientes precisiones:

Mediante escrito de demanda, la parte actora formuló demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, con base en tres (3) pagarés, garantizados con hipoteca mediante Escritura Pública No. 0540 del 6 de mayo de 2021 en la Notaría 66 del Circuito de Bogotá y que pesa sobre el bien identificado con el FMI No. 50N-20039500; empero, de manera equívoca, además de las medidas de embargo y secuestro del anotado predio, solicitó otras cautelares - embargo de sumas de dinero-.

El Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad libró orden de apremio con auto de 10 de mayo de 2023, impartiendo el trámite de ejecutivo de mayor cuantía y decretó las 2 cautelares pedidas.

Ahora bien, en procesos como el que se adelanta es verdad averiguada que, a las luces del artículo 468 *ejusdem*, el acreedor que persiga el pago de una obligación en dinero de un bien gravado con hipoteca o prenda, lo podrá hacer exclusivamente con el producto de dichos bienes, razón por la cual, improcedente se mostraba haber solicitado junto con la orden de apremio la solicitud de medidas cautelares diferentes al embargo y secuestro de los bienes objeto de garantía, circunstancia que sin duda erradamente concluyó con el auto de mandamiento de pago por ejecución de sumas de dinero, y no como se solicitó el escrito demandatorio.

Control que el despacho primigenio pasó por alto y con ello suplantó la voluntad del litigante, imponiendo un trámite distinto al solicitado, falencia que debe ser enmendada por este despacho, a efectos de no hacer nugatorio su derecho al debido proceso.

Por tal razón y siendo procedente, el Despacho dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS todo lo actuado, incluidos los autos de 10 de mayo de 2023, por los cuales se emitió la orden de pago y decretó medidas cautelares. Por secretaría **OFÍCIESE** como corresponde.

SEGUNDO: Presentada en debida forma, así como revisadas las documentales allegadas, se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del CGP y el artículo 709 del C. Comercio, en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 de la norma procesal el Despacho **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **NOVATERRA 3B S.A.S.**, y en contra de **FRUVECOM S.A.S.**, **FRESKIFRUTA LTDA.**, **JAYSON ANDRÉS TRIANA SÁNCHEZ**, **ÁNGELA MARÍA RIVERA PATIÑO**, **LILIANA PATIÑO HERRERA** y **OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.3.

- 1.1)** \$120.000.000 por concepto del capital.
- 1.2)** Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.3)** Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Pagaré No.4.

- 1.4)** \$120.000.000 por concepto del capital.
- 1.5)** Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.6)** Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Pagaré No. 5.

- 1.7)** \$100.000.000 por concepto del capital.
- 1.8)** Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.9)** Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho

NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.

OFICIESE en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el **EMBARGO** del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con el FMI No. **50N-20039500. OFÍCIESE.**

RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO NEIRA CHAVES, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder especial que se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 011 del 20-02-2024

s.g.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 1100131030**46-2023-00133-00**.

En atención a la solicitud de oficios requerida, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 011 del 20-02-2024